



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2025

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO  
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> que determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente en contra de Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta difusión de propaganda calumniosa.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Queja.** El dos de abril se presentó escrito de queja firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del

---

<sup>1</sup> Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Antonio Daniel Cortés Roman. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Tellez

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Comisión, autoridad responsable o responsable.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PRI, denunciante o recurrente.

cual denunció la presunta difusión de mensajes calumniosos, atribuible al partido político Movimiento Ciudadano,<sup>5</sup> por la publicación realizada el uno de abril en la cuenta verificada @MovCiudadanoMX, de la red social "X", respecto a un audiovisual en el que, a decir del denunciante, se le imputan delitos y hechos falsos, así como al presidente nacional de dicho partido político con la finalidad de dañar su imagen; motivo por el cual solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva.

**2. Acuerdo ACQyD-INE-15/2025 (acto impugnado).** El siete de abril, la Comisión determinó la improcedencia de medidas cautelares, así como de la tutela preventiva, solicitadas por la parte recurrente en contra del partido político MC.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme, el diez de abril, el PRI interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

**4. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó registrar e integrar el expediente número **SUP-REP-70/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**5. Escrito de tercero interesado.** El doce de abril, MC presentó escrito de tercero interesado.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio

---

<sup>5</sup> En adelante MC.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a), y fracciones XII y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios, ello, porque se cuestiona un acuerdo de improcedencia de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Se reconoce a MC el carácter de parte tercera interesada porque reúne los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de acuerdo con los siguientes términos:

**2.1. Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien firma en representación del instituto político, además de que contiene las razones por las cuales estima que debe prevalecer la resolución impugnada.

**2.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior porque el plazo de setenta y dos horas corrió de las doce horas del diez de abril hasta las doce horas del trece de abril. En tales términos, si el escrito se presentó a las nueve horas con tres minutos del doce de abril, es evidente su oportunidad.

**2.3. Interés.** Se colma el presente requisito porque quien acude fue a quien se denunció a través de la queja que dio origen a la cadena impugnativa, y su pretensión es que subsista la resolución impugnada, por lo que tiene un interés contrario al de la recurrente.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

**3.1. Formales.** En su escrito de demanda, el recurrente: **a)** precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** identifica el acto impugnado; **c)** señala a la autoridad responsable; **d)** narra los hechos en que sustentan su impugnación; **e)** expresa conceptos de agravio; **f)** ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuarenta y ocho horas, toda vez que el acuerdo impugnado se le notificó al recurrente a las **once horas con cero minutos del ocho de abril** y el recurso se interpuso a las **diez horas con veinticinco minutos del diez de abril**, en ese sentido es evidente que la interposición del recurso es oportuna.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General

---

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.



del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**3.4. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, pues considera que tal determinación le depara un perjuicio.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir el acuerdo impugnado.

#### **CUARTO. Naturaleza de las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

---

<sup>8</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con la finalidad de evitar daños irreparables, la afectación de los principios rectores o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*—apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora*—temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.



Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**QUINTO. Contexto de la Controversia.** El PRI denunció la presunta difusión de mensajes calumniosos atribuible a Movimiento Ciudadano, respecto de la publicación realizada el uno de abril en la cuenta verificada @MovCiudadanoMx, de la red social X, consistente en un audiovisual<sup>9</sup> en el que, a su decir, se le imputan delitos y hechos falsos a dicho instituto político, así como a su presidente nacional, con la finalidad de dañar su imagen ante la ciudadanía.

Asimismo, se solicitó que se ordenara el retiro inmediato del material señalado y en tutela preventiva, se conminara a no continuar compartiendo, publicando, o difundiendo propaganda calumniosa.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://x.com/MovCiudadanoMX/status/1907221862502863173>.

Al resolver, la responsable emitió el Acuerdo ACQyD-INE-15/2025 en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI

Ello, al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtió que las frases motivo de queja, pudieran constituir la imputación de un hecho o delito falso en contra del PRI, puesto que, en principio, se considera correspondían al punto de vista de una crítica, además de señalamientos del emisor del mensaje respecto del desempeño del PRI por medio de su grupo parlamentario en la Cámara de Diputaciones en un asunto de interés general, como lo fue la solicitud de desafuero del diputado Cuauhtémoc Blanco Bravo.

Lo anterior, tomando en cuenta el contexto en que se emitió el mensaje y una de las imágenes contenidas en el mismo, que hace referencia a lo informado por un medio de comunicación respecto del tema en comento.

Asimismo, la Comisión consideró que la frase: *Para que tampoco le quiten el fuero a "Alito" Moreno, presidente del PRI y no se investigue la corrupción en su gobierno*, por la cual el quejoso sostuvo se realizó la imputación del delito de encubrimiento, tampoco podía considerarse como tal, pues de igual forma, se trata de la opinión de un partido político respecto de las causas por las que a su decir, diversas personas legisladoras integrantes de un grupo parlamentario, votaron en determinado sentido, sin que de ella se advierta la imputación directa y unívoca de un delito o hecho falso al PRI.

De ahí que la responsable concluyera que, las frases analizadas y contenidas en el material denunciado, resultaran insuficientes para acreditar la infracción de calumnia, sino que, de un análisis



preliminar, se advirtiera que se trata de la opinión del emisor del mensaje respecto de un tema de interés general, lo que está amparado en la libertad de expresión y de información, en el contexto del debate político.

Finalmente, la Comisión consideró improcedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no actualizaban una evidente ilegalidad, aunado a que la petición versaba sobre hechos futuros de realización incierta.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Por su parte, ante esta instancia, el partido político recurrente hace valer los argumentos siguientes.

Sostiene que contrario a lo que determinó la responsable, sí se acredita la calumnia y que ésta se limitó a un enfoque formalista, sin atender al contenido integral, el contexto y la carga simbólica del mensaje.

El recurrente considera que el contenido del mensaje no es una mera crítica política u opinión fuerte, sino que la narrativa y los elementos visuales y auditivos señalan al PRI directamente como responsable de actos de corrupción y enriquecimiento ilícito, con la finalidad de desprestigiarle mediante la imputación de delitos, lo que rebasa la libertad de expresión.

Desde su perspectiva, las afirmaciones en las que se hace referencia a que el PRI y su presidente nacional saqueaban el Estado en compañía de otra persona, son calumniosas, de descalificación y denigratorias, dirigidas a afectar al partido quejoso.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la responsable realizó indebidamente un estudio de fondo, pues otorgó más peso a fuentes periodísticas para respaldar las afirmaciones del

denunciado que al hecho de que no existe una sentencia que respalde la culpabilidad de los actos que se le imputan a su dirigente nacional.

Finalmente, el partido inconforme señala que deben considerarse transgresores de la normatividad electoral aquellos mensajes que impliquen disminución o demérito de la estima o imagen de algún partido político, coalición o candidaturas, a través de la utilización de calumnias, infamias, injurias o difamaciones que nada aportan a la opinión pública y que no deben considerarse amparadas por la libertad de expresión.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

##### **7.1. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.**

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y determine, de manera preliminar, la existencia de calumnia electoral en el material denunciado y se ordene su retiro inmediato.

Su **causa de pedir** radica en que el acuerdo controvertido es ilegal, toda vez que la autoridad responsable determinó incorrectamente que en el material no se realizan expresiones que implican la calumnia, violando con ello los principios de legalidad (fundamentación y motivación) y exhaustividad en su valoración.

Derivado de lo anterior, la *litis* a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho o no que la responsable hubiera determinado la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI.

Precisado lo anterior, los agravios se analizarán de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionados, sin que con ello se cause



una afectación jurídica al promovente, pues lo relevante es que todos sus agravios sean analizados.<sup>10</sup>

## 7.2 Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, porque son **infundados** los motivos de disenso formulados por la parte recurrente; toda vez que, de un análisis preliminar del contenido del material motivo de la queja se desprende que no contiene expresiones calumniosas.

### a) Marco jurídico.

#### *Deber de fundar y motivar las determinaciones.*

En primer lugar, cabe precisar que, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: *1)* por falta de fundamentación y motivación y, *2)* derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

<sup>10</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, **la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones<sup>11</sup>.

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los

---

<sup>11</sup> Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".



hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En consecuencia, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad a decidir la controversia tomando en cuenta todos los argumentos de las partes, de tal forma que resuelva íntegramente el debate, por lo que no debe omitir ese examen.

### *Calumnia.*

En su línea jurisprudencial esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la CPEUM; y 471, párrafo segundo de la LGIPE, "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción (**máxime en sede cautelar**) debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De este modo, cuando se analice en sede cautelar si un promocional tiene contenido calumnioso, **de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, se deben estudiar los elementos para la actualización de la calumnia:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").



A partir de lo anterior, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:

- La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En ese sentido, la suspensión temporal de propaganda supuestamente calumniosa resulta procedente cuando de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución se advierte la posible existencia de los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia.

Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor; salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en

las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia (de acuerdo con lo previsto en el artículo 471, párrafo 2 de la LGIPE).

Sobre esta base, el análisis respecto a la necesidad y urgencia de otorgar una medida cautelar debe considerar, precisamente, el riesgo que puede existir a partir del análisis integral del contenido de los mensajes y de su contexto, a fin de ponderar si con la adopción de la medida cautelar se previene la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral o si, por el contrario, con la misma se restringe injustificadamente el debate

público sobre temas de interés para el electorado, atendiendo a la etapa del proceso electoral de que se trate.

**b) Material denunciado.**

Al respecto, el material que se señala como calumnioso se llevó a cabo a través de la publicación realizada el uno de abril en la cuenta verificada @MovCiudadanoMx, de la red social X, difundida en los siguientes términos:

<https://x.com/MovCiudadanoMX/status/1907221862502863173>

Movimiento Ciudadano | Movimiento Naranja  
@MovCiudadanoMX

El PRI y Morena votaron juntos para mantener el fuero de Cuauhtémoc Blanco y evitar que sea investigado. ¿Qué hay detrás de esta alianza? Descúbrelo aquí. 📌



6:01 p. m. · 1 abr. 2025 · 14,7 mil Visualizaciones

15 comentarios · 50 retuits · 57 reacciones —me gusta— · 3 marcados

Dicho vínculo electrónico remite a una publicación realizada el **1 de abril de 2025**, en la cuenta verificada de la red social X **@MovCiudadanoMX**.

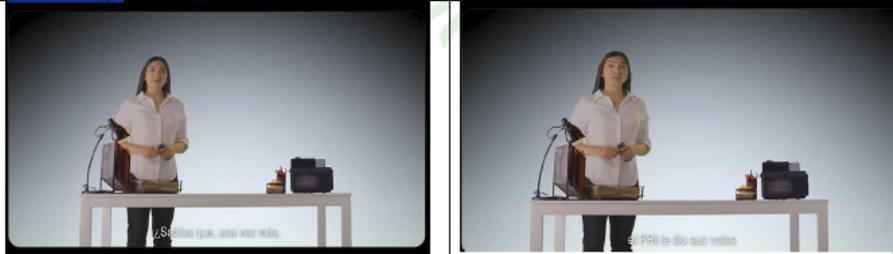
La cual tiene el siguiente contenido:

*...El PRI y Morena votaron juntos para mantener el fuero de Cuauhtémoc Blanco y evitar que sea investigado. ¿Qué hay detrás de esta alianza? Descúbrelo aquí. 📌 ...*

Dicha publicación al momento de la presente certificación tiene 14, 7 mil Visualizaciones, quince comentarios, cincuenta retuit, cincuenta y siete reacciones —me gusta— y tres marcados.

En la misma se encuentra alojado un video con duración de 30 segundos, el cual tiene el siguiente contenido:

**Imágenes representativas**



J. NACIONAL ELECTORAL



**Contenido auditivo**

Voz femenina: "¿Sabías que una vez más el PRI le dio sus votos a Morena en el Congreso? Votaron juntos para evitar que se investigue a Cuauhtémoc Blanco, diputado de Morena, por las denuncias en su contra.

¿Por qué el PRI votó con Morena? Para que tampoco le quiten el fuero a "Alito" Moreno, presidente del PRI y no se investigue la corrupción en su gobierno.

¿Qué opinas de este pacto de impunidad entre Morena y el PRI?"

Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano, la fuerza naranja



De dicho material se advierten auditivamente las frases siguientes:

- *“¿Sabías que una vez más el PRI le dio sus votos a Morena en el Congreso? Votaron juntos para evitar que se investigue a Cuauhtémoc Blanco, diputado de Morena, por las denuncias en su contra.*
- *¿Por qué el PRI votó con Morena? Para que tampoco le quiten el fuero a “Alito” Moreno, presidente del PRI y no se investigue la corrupción en su gobierno.*
- *¿Qué opinas de este pacto de impunidad entre Morena y el PRI?”*

### c) Decisión.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera, de manera preliminar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las expresiones contenidas en el material denunciado no constituyen la posible imputación de un hecho o delito falso en contra del PRI, lo que podría actualizar el elemento objetivo de la calumnia.

El elemento objetivo de la calumnia consiste en la imputación directa de un hecho falso o delito con impacto en el proceso electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una

auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos<sup>12</sup>.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Así, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.

En el caso, este órgano jurisdiccional comparte el análisis preliminar realizado por la responsable, porque las expresiones contenidas en el mensaje deben considerarse como una fuerte crítica política o electoral o la opinión del emisor del mensaje respecto de la actuación de un instituto político en cuanto a un asunto de interés general, y no pueden ser calificadas como calumniosas pues de ellas no se advierte la imputación directa de un hecho o delito falso.

Por tanto, tales expresiones, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se insertan en el debate político, pues

---

<sup>12</sup> SUP-REP-89/2017



constituyen una crítica severa respecto de la postura asumida por el partido político denunciante a través de su grupo parlamentario ante una solicitud de desafuero en contra de un diputado federal, lo que no implica que se le prive de su derecho al honor sino que se trata de la opinión emitida por otro ente político, respecto de un tema de interés público y general.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior y tal y como lo sostuvo la responsable, las referidas expresiones no trascienden más allá de una crítica u opinión respecto de dicha temática, porque de ellas no se advierte la posible imputación de un delito.

En efecto, para este órgano jurisdiccional fue correcta la determinación de la responsable, porque de un análisis preliminar no se observa la existencia de un vínculo estrecho entre las expresiones contenidas en el material audiovisual motivo de la queja con la imputación directa y categórica hacía el partido político de uno o más ilícitos, como lo refiere.

Aunado a ello, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que se pueden realizar expresiones críticas, que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que éstas se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, sin que ello implique por sí mismo la imputación de hechos o delitos falsos.

En este sentido, negar las medidas cautelares como lo hizo la responsable, salvaguarda de mejor manera la libertad de información de la ciudadanía y la libre manifestación de ideas, en el cual se permite y privilegia, entre otros temas, la difusión de temas de interés público, y se realicen cuestionamientos a los partidos

políticos, así como personas funcionarias, los cuales son figuras públicas.

Por tanto, para se concluye que no se actualiza de manera evidente o manifiesta una posible afectación que llegue a ser irreparable o grave, máxime teniendo en consideración el periodo ordinario en que fue realizada la publicación en una red social, de manera tal que se justifique la necesidad y urgencia de adoptar medidas cautelares.

En ese tenor, tal y como se sostuvo en el acuerdo impugnado, de un estudio preliminar se puede advertir que el contenido de la publicación, se orienta a realizar una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general relacionadas con la solicitud de desafuero de un diputado federal y el posicionamiento asumido por diversas fuerzas políticas, de cuyo contenido, no se infiere en modo alguno la imputación directa de hechos o delitos falsos respecto del partido denunciante o su dirigente nacional pues no se les inculpa o señala de manera directa como responsables de algún ilícito, sino que se retoman diversas notas difundidas por los medios de comunicación para respaldar la opinión de quien emite el mensaje.

Lo anterior, tomando en cuenta que las expresiones que refieran a un asunto o persona de naturaleza pública deben valorarse en el marco del interés legítimo de la sociedad de mantenerse informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con



trascendencia pública y su posible vinculación con un partido político<sup>13</sup>.

Es de hacerse notar que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a las y los candidatos o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones o gestiones de los gobiernos, el ejercicio público del cargo o las ofertas de los demás contendientes. Esto es, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de las candidaturas, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior, no significa que la persona o institución a quién se dirija una manifestación, deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

De ahí que, contrario a lo que alega el recurrente, se estima que el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado y fue exhaustivo, sin que se adviertan pronunciamientos de fondo.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**

Esto, no implica prejuzgar sobre la existencia o no de la infracción denunciada, porque la calificación de la calumnia por hechos falsos dependerá de la valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de prueba que aporten las partes.

Lo cual corresponderá al análisis de fondo que en su momento realice la Sala Regional Especializada en el momento de resolver el procedimiento especial sancionador.

Por todo lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable resolvió acertadamente que no hay elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares, desde sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, en el caso en estudio.

En consecuencia, procede **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.